

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.778

LEY 3778

5 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 3778

LEY 3778

Inamovilidad de los Fiscales de Cámara, Agentes Fiscales, Asesores de Menores y Defensores de pobres y Ausentes.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Los Fiscales de Cámara, Agentes Fiscales, Asesores de Menores y Defensores de Pobres y Ausentes, serán nombrados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, y sólo podrán ser removido por las causas y el procedimiento con que pueden serlo los Jueces Letrados de Primera Instancia y por el mismo jury.

ARTÍCULO 2°. Derógase el artículo 3 de la Ley del 12 de septiembre de 1894 y demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO 3°. Sesenta días después de la promulgación de esta Ley, los Defensores de Pobres y Ausentes no podrán abogar en los Tribunales de la Provincia y de la Nación, y gozarán por esa Ley, del mismo sueldo asignado a los Agentes Fiscales.

ARTÍCULO 4°. El gasto que demande el cumplimiento de esta Ley que se declara de urgencia, se imputará a Rentas Generales hasta tanto se incorpore al presupuesto.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 3778. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).